



## RESOLUCIÓN OCS-SO-001-No.010-2022

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

*“(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;*

*“(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;*

*“(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;*

*“(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;*

**Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

**Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.”;





La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

**Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;







**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes: **"a)** "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.";

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.";

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

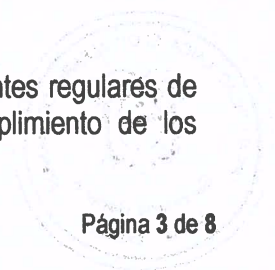
**Que**, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: **"e)** La libertad para gestionar sus procesos internos";

**Que**, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.";

**Que**, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)";

**Que**, el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: **"d)** El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento";

**Que**, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";





- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;
- Que,** el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: “**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.-** Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...)”.
- “(…) Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento”;
- Que,** el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, prescribe; “**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente periodo académico, en el caso del último periodo, hasta su titulación”;
- Que,** asimismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: “**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo periodo académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.





Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada periodo. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por periodo, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de periodos planificados para la carrera”;

**Que,** el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: **“Retiro de fuerza mayor.** - Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del periodo académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el periodo académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del periodo académico ordinario.

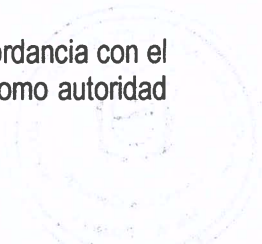
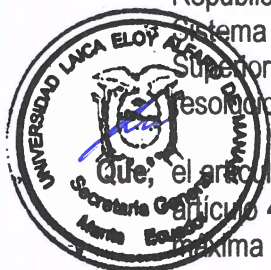
Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en periodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

**Que,** el artículo 146 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, determina: **“Anulación de matrícula.** - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo;

**Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

**Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;





- Que,** el artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí establece en su primer inciso lo que sigue: "Art. 36.- Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior";
- Que,** mediante oficio s/n de fecha 16 de agosto de 2019, la Srta. PARRALES LUCAS DAYANA ESTEFANÍA, estudiante de la carrera de Contabilidad y Auditoría, solicita a la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la facultad de Contabilidad y Auditoría el retiro de asignatura en las materias: Auditoría Informática y Laboratorio de Auditoría del periodo 2016-2, debido a que le fue imposible culminar su período académico, por motivo de pérdidas materiales por catástrofe natural, que impidió poder acercarse a la Universidad y adjunta documentos probatorios de su condición, como son fotografías de daños materiales de propiedad y certificado de diagnóstico médico/psicológico;
- Que,** mediante oficio No.0613/1-2019-D.F-CA-MIDCH, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la facultad de Contabilidad y Auditoría, traslada la solicitud de retiro de asignatura del periodo 2016-2 emitido por la estudiante Parrales Lucas Dayana Estefanía, al señor Rector Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.;
- Que,** mediante memorando No. ULEAM-R-2019-5097-M, de fecha 28 de agosto de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Institución, traslada oficio No. 0613/1-2019-D.F-CA-MIDCH, suscrito por la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la facultad de Contabilidad y Auditoría, al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior;
- Que,** mediante informe de fecha 02 de octubre de 2019, la Lic. Nury Ormaza Barrezueta, Analista de Secretaría General, comunica al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General de la institución, que una vez revisada la documentación adjunta y normativa pertinente lo solicitado por la estudiante Parrales Lucas Dayana Estefanía NO PROCEDE, salvo mejor criterio del OCS;
- Que,** el Órgano Colegiado Superior a través de Resolución RCU-SO-010-No.230-2019, adoptada en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior. Efectuada el 18 de octubre de 2019; **RESOLVIÓ:**



Artículo 4.- Negar las solicitudes de los estudiantes: (...) PARRALES LUCAS DAYANA (...), por las consideraciones presentadas en la parte pertinente de los informes de las analistas de Secretaría General y amparadas en los artículos 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y 30 del Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí";



**Que,** Mediante oficio número ULEAM-DAJ-TIZV-2022-004, de fecha 13 de enero del 2022 suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg, Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se emite Informe Jurídico, el cual está dirigido al Dr. Marcos Zambrano, PhD, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en dicho informe en su parte concluyente indica lo que a continuación se describe:

*“**CRITERIO JURIDICO:** Del estudio efectuado al oficio remitido a esta dirección de asesoría jurídica y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 4 se desprende lo siguiente: Qué al tratarse de una Resolución que en su debido momento fue expedida por el Órgano Colegiado Superior de esta IES, en su calidad de Máxima Autoridad conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en este sentido es competencia de este Órgano Colegiado conocer, tramitar y resolver el requerimiento de revisión realizado por la señorita Dayana Estefanía Parrales Lucas, estudiante de la Carrera de Contabilidad y Auditoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Universitario que en su parte pertinente manifiesta que las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo Colegiado, por lo tanto se sugiere a su Autoridad Nominadora remitir el presente caso al Órgano Colegiado Superior para que sea conocido, tratado y resuelto en la próxima sesión teniendo en consideración la tramitología aplicada en estos casos análogos”;*

**Que,** el tratamiento de este tema consta en el cuarto punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.001-2022, de fecha lunes 31 de enero de 2022, como: **“Conocimiento y Resolución de las siguientes comunicaciones: “4.1.** oficio No. ULEAM-DAJ-TIZV-2022-004, de fecha 13 de enero del 2022 suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg, Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, emitiendo Criterio Jurídico sobre la solicitud de revisión de la Resolución OCS-SO-004-No.230-2019 adoptada por el OCS el 18 de octubre de 2019, presentada por la Señorita Parrales Lucas Dayana Estefanía, con la que se negó su solicitud del retiro de las asignaturas Auditoría Informática y Laboratorio de Auditoría, periodo 2016-2; y;

**Que,** debatido que fue el punto del Orden del día por los miembros del Órgano Colegiado Superior, que cuenta con informe de Asesoría Jurídica para la revisión de la Resolución OCS-SO-004-No.230-2019, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior el 18 de octubre de 2019, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la IES,

#### RESUELVE:



1.- Dar por conocido el oficio No. ULEAM-DAJ-TIZV-2022-004, de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica de la Universidad, emitiendo criterio jurídico sobre la solicitud de revisión de la Resolución OCS-SO-004-No.230-2019, adoptada por el OCS el 18 de octubre de 2019, presentada por la



Señorita PARRALES Lucas Dayana Estefanía, con la que se niega su solicitud de retiro de las asignaturas: Auditoría Informática Financiera y Laboratorio de Auditoría, periodo 2016-2.

**Artículo 2.-** Que se tenga por revisado el artículo 4 de la resolución OCS-SO-004-No.230-2019, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior el 18 de octubre de 2019, con base al informe emitido por Asesoría Jurídica; y, consecuentemente se acoger favorablemente la solicitud de la estudiante PARRALES Lucas Dayana Estefanía, a fin de que se lleve a cabo el proceso respectivo para el retiro de las asignaturas: Auditoría Informática Financiera y Laboratorio de Auditoría Financiera, correspondiente al periodo 2016-2.

**Artículo 4.-** Del cumplimiento de esta Resolución se encarga a la DIIT, Dirección de Planificación y Gestión Académica, Secretaría General y la Unidad Académica.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.

**TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

**CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Legisladora Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg. Decana Facultad de Contabilidad y Auditoría.

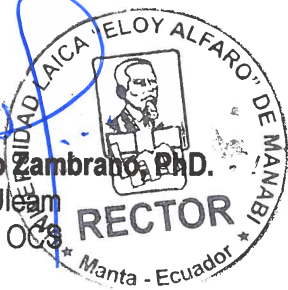
**QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Estudiante PARRALES Lucas Dayana Estefanía de la Facultad de Contabilidad y Auditoría.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (31) días del mes de enero de 2022, en la Primera Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.

**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.**  
Rector de la Uleam  
Presidente del OCS



**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General

